

ASPECTOS MEDICO-LEGALES DE LAS PARTIDAS *

Dr. JACINTO CORBELLA CORBELLA

(Barcelona)

EL Código de las Partidas es la más importante colección legislativa española medieval. Está muy por encima de todas las demás que hasta entonces se promulgaron. A través de su estudio queremos demostrar que ya en el siglo XIII, en que se compilaron, se tenían en cuenta por el legislador importantes aspectos de la medicina y la enfermedad.

Sin que exista todavía, o se admita por lo menos, plenamente fraguada una medicina legal científica desde el punto de vista médico, existe ya un notable interés por algunos problemas de la medicina en los códigos españoles en la Edad Media, principalmente en el más notable de todos ellos, que es conocido con el nombre de las Partidas.

Lo que en el terreno médico dista aún de conseguir su madurez se logra ya en el del Derecho. Porque la medicina legal, que se va formando por la necesidad que tiene el legista de la información y peritación médica, alborea primero en los textos legislativos que en los libros de los médicos. A evi-

denciar esto, centrándolo en el más importante de nuestros códigos medievales, se dedica este trabajo.

Qué son las Partidas

Las Partidas constituyen un Código legislativo muy amplio. Se hallan divididas en siete libros o partes, de ahí su nombre, conteniendo en conjunto más de 2.500 leyes.

Cada Partida se halla dedicada a un solo tema. Sin que estén delimitadas con rigor, constituyen cada una de ellas una monografía legislativa. Así la primera por ejemplo constituye un tratado de derecho canónico, porque se refiere a la fe católica; la segunda trata de emperadores y reyes; la tercera es un manual de técnica judicial; la cuarta, quinta y sexta compilan el derecho civil, y la séptima el penal.

No existe, ni hacía falta, entonces ni ahora, una Partida dedicada únicamente a tratar temas médicos. Por su misma esencia la medicina tiene una acción difusa en el campo del derecho. Tanto pue-

(*) Comunicación presentada en la «Jornada de Historia de la Medicina», celebrada el día 21-V de 1964.

de interesar al canónico, para determinar una impotencia por ejemplo; como al civil: incapacidad para un testamento; o al penal: informe sobre lesiones, etc.

De ahí también que en las Partidas se halle la medicina dispersa, poco ordenada, perdida casi siempre entre el denso texto legal. Tampoco las referencias que se hacen a la medicina tienen forzosa relación con la medicina legal estricta. Aunque en este aspecto es obligatorio señalar el distinto concepto que de la medicina legal tienen médicos y juristas. En general el de éstos es más amplio.

Aspectos Médico Legales

La medicina legal ha tenido en cada época sus puntos clave, parcelas de la medicina que han dado en un momento determinado más juego jurídico. Así el primer plano lo ocupa en la actualidad la traumatología, sea laboral o por accidente de circulación; en el siglo pasado brillaron extraordinariamente los problemas relacionados con el envenenamiento. En el siglo XIII, en las Partidas, predominan una serie abigarrada de muy clásicos temas de la medicina legal, entre los que destacan fundamentalmente los que hacen referencia a la sexología. Espumemos ahora sucintamente lo que haya de más interesante en estas cuestiones.

La duración del embarazo. — La exacta duración del embarazo, de

la preñez que se decía también, es problema no resuelto. Aún es en gran parte válida la frase de Avicena: «en el tiempo fijado la muger pare por la gracia de Dios». En nuestros códigos antiguos se habla de ello poco y mal sin un criterio uniforme. Como para las cosas de las leyes es preciso señalar plazos concretos y fijar exactamente los límites, para que luego no se presten a interpretaciones, el rey sabio no se paró ante estas dificultades e invocando a los que entonces se tenía por más sabios en la cuarta partida, en la ley cuarta del título vigésimo tercero (4. 23.4) trata de: «Quanto tiempo puede traer la muger preñada la criatura en el vientre segund ley e segund natura».

Con donaire empieza la ley: «Ipocras fue un filosofho en arte de la fisica, dixo que lo más que la muger preñada puede traer la criatura en el vientre son diez meses. E por ende si desde el dia de la muerte de su marido fasta diez meses pariesse su muger legitima será la criatura... ..Otro si dixo este filosofho, que la criatura que nasciera fasta en los siete meses, que solo que tenga su nacimiento un día del seteno mes, que es cumplida e biuidera. E debe ser tenuta tal criatura por legitima del padre e de la madre que eran casados, e biuen en uno a la sazón que la conbibió...».

Más larga es la ley, pero ya es bastante. Los plazos que se fijan son precisos. Seis meses y un día,

un día del seteno mes, después del matrimonio, legitiman ya al hijo nacido del mismo. Diez meses justos legitiman también al hijo nacido después de muerto el padre. Nótese bien qué precisión. La ley actual, vigente, admite por los mismos conceptos los plazos de 180 y 300 días. Calco perfecto de una ley siete veces centenaria. Entretanto la medicina ha progresado bastante.

Al médico, acostumbrado a la elasticidad de las constantes biológicas, siempre le escama un poco esa rigidez tajante de los legistas. Quizá para cumplir la ley sea necesaria. Señalemos ahora solamente la posible presunta ilegitimidad—para la que harían falta sin embargo bastantes más cosas, pero no precisamente previstas todas por la legislación— de ciertos prematuros que se salvan antes de cumplirse sus seis meses de gestación. Y el camino está abierto para recuperar cada vez a más prematuros de menor peso, más precoces.

Consecuencia directa de éste es otro problema, el de cuanto tiempo ha de tardar la mujer viuda en volverse a casar, que es tratado ya antes de las Partidas, con criterio muy desigual, en diversos códigos y fueros. Por lo general, la mujer no podía casarse, salvo en casos especiales, antes del año de enviudar. En las Partidas se mantiene también el criterio de no casar antes del año (6.3.5) para que no haya duda acerca de la paternidad

de un posible hijo, e incluso para que no se sospeche de la mujer que tan pronto quiso casar de nuevo.

Las Partidas dan también noticia de qué trámites debía seguir la mujer que enviudaba estando encinta y de qué control podían ejercer sobre ella los familiares del marido (6.6.17): «Que guarda deuen poner los parientes del finado, quando su muger dize que es preñada del». La ley es larguísima: en esencia debía comunicarse la existencia del embarazo dos veces cada mes, hasta que fuera mandada examinar por los parientes para saber si era cierto. Para ello pueden intervenir hasta «cinco buenas mugeres» que deben repetir su examen un mes antes del posible parto.

Aborto e infanticidio. — Aún sin agotar el tema del embarazo, pasemos a otro en cierto modo vecino, el del aborto. También éste ocupó la atención del rey sabio. Pero así como la duración del embarazo fue problema tratado ampliamente, el del aborto pasó más diluido en el conjunto de leyes. Del producido por ingestión de hierbas se trata en la ley que dice: «Como la muger preñada, que come o beue yeruas a sabiendas para echar la criatura deue aver pena de homicida» (7.8.8.). A pesar del título se consideran también otros tipos de aborto: «...o otra cosa cualquier con que echasse de si la criatura, o se firiesse con puños en el vientre, o con otra cosa...».

Gemelos. — El nacimiento en sí da también lugar a algunos problemas médico legales. Así por ejemplo se estudia en la séptima partida la primacía entre gemelos (7.33.12): «Nascen a las vegadas dos criaturas de una vez del vientre de alguna muger, e contece que es dubda qual dellas nasce primero». La duda se resuelve dando primacía al varón si se trata de dos fetos de distinto sexo. Si los dos son del mismo, se reparte la primogenitura.

El problema de la *premorienca* es tratado en la misma ley con un criterio eminentemente práctico y dispar: «De las cosas dubdosas que acaescen en razon del nascimiento de los niños e de la muerte de los omes». En realidad, se tiene más en cuenta la conveniencia en la sucesión que otra cosa. Así si mueren juntos marido y mujer en un accidente sin que se sepa cuál de los dos murió antes «entendemos que la muger, porque es flaca naturalmente moriria primero que el varón».

Si mueren uno de los progenitores y el hijo se valora como más resistente al padre o a la madre si el hijo es menor de catorce años, y al revés si ya cumplió esta edad.

Los monstruos. — El problema de los monstruos es tratado en la cuarta partida (4.23.5): «De la criatura que nasce de la muger preñada non auiendo forma de ome».

No son tenidos por hijos los que nacen de mujer no teniendo figura

humana o con la cabeza o miembros de animal. Por tanto, tampoco hereda, porque si se nos habla de monstruos es precisamente en función de sus posibilidades hereditarias.

El problema del fruto de la concepción sin forma humana es relativamente frecuente en toda la antigua medicina española, de entonces y de épocas más posteriores, y es curioso constatar las mil y una suposiciones que se hacen acerca de su origen, la más frecuente la unión carnal de la madre con el diablo.

La violación. — Es este tema muy tratado en la legislación de entonces, aunque es uno de los puntos en que más diferían las penas entre los distintos códigos y fueros. No fue leve la que impuso el rey sabio (7.20.3): «Que pena merescen los que forçaren alguna de las mugeres sobredichas e los ayudadores dellos». Si se le prueba en juicio se le confiscan los bienes y se le da muerte, al violador y a los cómplices. Esto se refiere sólo a las mujeres de buena fama «mas si alguno forçare alguna muger otra que non fuesse ninguna de las sobredichas, deue auer pena por ende segund aluedrio del judgador, catando quien es aquel que fizo la fuerça e la muger que forçó e el tiempo e lugar en que lo fizo».

El adulterio. — Todo el cuerpo ordenado de la legislación acerca

del acto sexual no correcto se encuentra en la séptima partida. Así en el artículo 17 se trata de los adulterios. Persiste, y durará siglos, hasta la revisión del Código Penal de 1963, la ley que permite al marido matar al hombre que encuentre yaciendo con su mujer.

Sin embargo, las leyes de entonces discriminaban mucho más que ahora. Las clases sociales tenían un valor casi mítico y las penas eran bastante distintas según la categoría personal, los privilegios como se decía, del que hacía el entuerto. La pena máxima, que es lo que nos importa a efectos médico legales, reservada al siervo que hacía adulterio con mujer libre, era pura y simplemente la de ser quemado (7.17.15).

Perversiones sexuales. — El título 21 de la séptima partida se refiere a los *homosexuales* «de los que fazen pecado de luxuria contra natura». A pesar de que es título corto, con dos únicas cortas leyes, no escatima las penas de muerte, exceptuando solamente a los que son forzados o menores de catorce años.

En la misma ley (7.21.2) se castiga con pena capital, entonces muy al uso, la unión de hombre o mujer con animal, la *bestialidad*. La pena afectaba no sólo al ser humano, sino a la bestia, que poca responsabilidad podía tener en ello. Dice la ley: «e deuen demás matar a la bestia para amortiguar la remembrança del fecho». También

los que tienen oficio de alcahuetería son castigados con la misma pena capital.

El suicidio. — El tema del suicidio es tratado también en la séptima partida, y curiosamente el rey Alfonso considera a los suicidas como desesperados. Dice la ley: «De los desesperados que matan a sí mismos». No es aquí leve tampoco el monarca metido a jurista. Empieza categórico, quizá más que en ninguna otra ley: «Desesperación es pecado que nunca Dios perdona a los que en el caen...».

Distingue cuatro clases, podríamos decir etiologías, del suicidio: por vergüenza o miedo ante un delito que se ha cometido y su castigo; por enfermedad incurable, por ruina económica y por locura. Respecto a las penas, no se castiga al suicida, pero sí al inductor.

Notemos que es la primera vez que aparece en los códigos de nuestro país tan considerablemente desarrollado este tema, y con criterio suficiente, incluso en la valoración de sus causas.

El tormento. — Un capítulo algo pasado ya para nuestro tiempo, por lo menos en la superficie oficial de los códigos, es el del valor legal del tormento, que se trata en el título 30 de la última Partida.

Se citan dos grandes tipos de tortura: la de azotes y aquella que «colgando al ome que quieren tormentar de los braços, e cargandole las espaldas e las piernas de lo-

rigas —esto es, de cadenas de hierro— u otra cosa pesada...» El tormento debía darse sólo por orden del juez y verosímilmente lo ordenado debía cumplirse más que en otras épocas posteriores en que la tortura no ha estado directamente en manos del juez.

Estaban exentos de él todo un amplio conjunto de señores privilegiados, porque el tormento, aunque no se diga expresamente en el Código, estaba reservado principalmente para los hombres viles o siervos, forma eufémica de citar a los esclavos, cuya existencia no sólo era reconocida sino fuertemente defendida por la ley. Tan es así que la autoridad eclesiástica, tan alta como fuere, exceptuando al pontífice, tenía rigurosamente prohibida su liberación. Y si lo hacía, podía ser únicamente dando otros dos a cambio, y que fuesen del mismo valor cada uno de ellos del liberado. Tampoco la mujer embarazada, aunque fuese vil, podía ser sometida a tormento «por razón de la criatura que tiene en el vientre, que non merece mal».

El juez debía estar presente en la tortura, y tomar declaración en ella. Esta a pesar de todo no es válida si no la confirma el preso al día siguiente, libre de tormento. Si niega, puede ser torturado otras veces, dos o tres, el número varía según el delito. Y si a pesar de todo, cuando está libre niega, no se le concede valor a lo dicho. Lo que olvida el Código alfonsino es aclarar si después de dos sesiones de

tortura le queda valor al preso para, negando, afrontar una tercera.

Previendo posibles abusos, dice el rey (7.30.4): «... e si algun Judgador atormentasse algun ome, si non en la manera que mandan las leyes deste nuestro libro, o si lo metiesse maliciosamente a tormento... si del tormento muriere o perdiesse miembro por las feridas, deue el Judgador que lo mandó atormentar recibir otra tal pena que aquella que fizo dar a aquel, o mayor, catando la persona que fue assi atormentada...».

Curiosamente la pena de tormento puede también aplicarse al testigo, si este «va desuariano en sus dichos».

El título 31 de la séptima Partida, que se refiere a las penas, nos interesa ahora desde el punto de vista del modo de cumplir la *pena de muerte* (7.31.8). Aunque no hay una legislación concreta y precisa, se citan estas posibles formas de dar muerte: arrastrando, enforcando, quemando, echando a las bestias bravas, haciendo sangrar, ahogando, despeñando.

Aspectos psiquiátricos. — Otro tipo muy distinto de problemas, acerca de los que se trata bastante en las Partidas, es el de las *incapacidades*, interesantes sobre todo en la práctica del derecho civil.

Acerca de ellas todo está asaz disgregado. En casi todas las Partidas hay alguna referencia. En concreto se consideran como moti-

vos de incapacidad: la locura, el sexo (en ocasiones, y para según qué), la edad inferior a catorce años, la sordera, ceguera, mudéz. Lo que más nos importa ahora es la *enfermedad mental*, la locura, que es citada con nombres diversos.

Ya en la primera partida (1.1. 21) al referirse a «Quales pueden ser escusados por non saber las leyes» incluye a «aquel que fuese loco de tal locura que non sabe lo que se face, e maguer entendieren que alguna cosa fizo... catando en como aqueste que diximos non lo face con seso, no le ponen tamaña culpa como al otro que está en su sentido». Y sigue: «esto mismo decimos del moço que fuere menor de catorce años o la moça menor de doce».

Más adelante refiriéndose a «quales non deuen dar el sacramento de la Vnción —las referencias a la medicina se hallan donde menos se piensa en el Código—, se define así al enfermo mental: «Loco llaman a todo home o muger, que aya perdido el seso». Y esto que nos puede parecer tan claro, perogrullesco casi, por ampliarlo y complicarlo da lugar no pocas veces a dificultades médico legales.

Sigue la ley: «...e esto es en dos maneras. Ca algunos hay que nunca lo ouireon —se refiere al seso— e otros que lo ouieron e perdieronlo por enfermedad, o ferida o por otra ocasión... ..ca el que

nunca ouo seso non pudo facer pecado».

Con esto queda perfilado el tema del incapaz mental, del alienado, que es tratado con una altura no usual en la época.

Otras incapacidades. — Los otros motivos de incapacidad señalados en el Código se refieren casi en su totalidad al derecho civil. Así, cuando se trata de «Quales omes non pueden ser testigos en los testamentos» (6.1.9), se dice: «...nin las mugeres, nin los que fuessen menores de catorce años, nin los sieruos, nin los mudos, nin los sordos, nin los locos, mientras que estouieren en la locura, nin aquellos a quien es defendido que non usen de sus bienes porque son desgastadores dellos en mala manera...».

O sea cita ya como casos de impedimento, de disminución de la capacidad civil: la sordera, la mudéz, la edad, el sexo. Y junto a ello destacan, por lo que representa de afinar ya, la locura, pero reconociendo la posibilidad de remisión, antecedente remoto, por tanto, de los conceptos de trastorno mental transitorio e intervalo lúcido, cosa importantísima en derecho. Y se prefigura ya también el concepto de la *prodigalidad*.

Justo en la ley siguiente (6.1. 10), refiriéndose también a los testigos en testamentos, aparece nuevamente la figura del *hermafrodita*: «Si puede ser testigo o non en el testamento el que ha natura de varon e de muger». Vale la pena

reproducir el texto: «Hermaphroditus en latín tanto quier dezir en romance como aquel que ha natura de varon e de muger. E este atal dezimos que si tira más a natura de muger que de varón non puede ser testigo en testamento... mas si se acostasse mas a natura de varon, estonce bien puede ser testigo...».

A los ciegos les es prescrito un modo especial de hacer testamento. Una ley entera se dedica exclusivamente a ellos (6.14.14): en esencia se requiere la presencia de siete testigos que controlen lo que escribe el que precisamente por esto se llama escribano.

Toxicología. — El tema de los envenenamientos es asimismo interesante. En las Partidas se encuentran ya algunos antecedentes de problemas toxicológicos.

Se tiene en cuenta que la intoxicación puede ser de origen hiatrógeno (7.8.7.): «Como el fisico o el especiero, que muestre o venda yeruas a sabiendas, para matar ome, deue auer pena de omicida».

La ley, cortita, no tiene desperdicio: «Fisico, o especiero, u otro home cualquier, que vendiere a sauiendas yeruas o ponçoñas... deuen auer pena de homicida por ende... e si por aventura matare con ellas estonce el matador deue morir deshonrradamente, echandolo a los leones o a canes o a otras bestias brauas que lo maten».

La ley que sigue (7.8.8) trata de

los abortos con vegetales, empleando plantas abortivas. Ya nos hemos referido a ello.

El matrimonio. — Son numerosas las causas médicas de incapacidad o invalidez de matrimonio. A comentarlo se dedica un título entero, el octavo de la cuarta partida.

Entre las causas que se reconocen por parte del varón citemos la «flaqueza de corazón o de cuerpo», la «fria natura que non se puede esforçar para yacer con las mugeres», la impotencia y la castración. Acerca de ésta se reconocen como posibles causas (4.8.4): «si alguno saltasse sobre algun seto de palos, que trauasse en ellos e gelos rompiesse; o gelos arrebatasse algun osso, o puerco, o can, o por otra manera cualquier que los perdiessse...non podría casar, e si cassasse non vale el matrimonio».

Sin embargo, para que por incapacidad de unión se deshaga el matrimonio, es necesario que pase un plazo de tres años. Junto a esta separación de matrimonios se admite, aunque matizado, el divorcio, con este mismo nombre, fundamentalmente en dos casos: el de adulterio o fornicio y el de cambio de religión.

El título catorce de la misma cuarta partida refiere la curiosa legislación existente acerca del derecho de poseer o no barragana o concubina. También muy detallado es el criterio de elección de barragana por los nobles.

Conclusiones

El Código de las Siete Partidas representa el paso más notable en la evolución de la medicina legal española desde el punto de vista del Derecho. Si bien los diversos temas médico legales no son tratados por primera vez en este Código, es aquí donde alcanzan la mayor parte de ellos la madurez necesaria para poder considerar a partir de ahora, como ya plenamente existente, la medicina legal, como entidad propia, en el Derecho español.

Si trata con mayor detalle y acierto unos temas que otros, se debe únicamente a las características de la época, que daba mayor importancia, desde el punto de vista del ejercicio de la función judicial, a unos u otros delitos y problemas legales, y al peculiar estado de la medicina entonces.

Queremos sobre todo destacar el amplio desarrollo que alcanza el estudio de los problemas relacionados con la sexología, en especial el embarazo, las ideas acerca de cuya duración —que no son propias desde luego del rey castellano— persisten todavía a efectos legales en la actualidad.

Y se abordan ya, dando criterios de acuerdo con los conocimientos de la época, temas muy importantes. Recordemos el de la primacía de los gemelos, el de la premortencia, la profundidad con que es tratado el problema del suicidio. Se insiste en el trastorno mental tran-

sitorio, aunque nombrado de otro modo, entrevisto ya en leyes anteriores. Queda definida la figura del pródigo y se desarrolla una aceptable doctrina de las incapacidades a efectos civiles.

Las Partidas son, pues, un punto de madurez. A partir de ahora, por lo menos en nuestro país, la medicina legal existe ya. Los hombres de Derecho se han adelantado a los médicos, pero la disciplina se ha formado. Las figuras de los grandes médicos legistas son evidentemente posteriores, y no son desde luego los pioneros. Ni Fragoso en España ni Pablo Zacchia en el mundo han de osurecer el brillo auroral de la labor de estos legistas ignorados. Digamos finalmente que el Código alfonsino tuvo escasa suerte como tal Código. Se compiló a mediados del siglo XIII y no logró ser aceptado como fuente de Derecho hasta casi cien años después, en las Cortes de Alcalá de 1348. Aun entonces sólo tuvo valor jurídico con carácter supletorio, después de numerosos códigos y leyes, todos ellos de mucho menor valor en sentido estricto. A pesar de todo esto el Código ha gozado de gran fama y por lo menos en el aspecto médico legal supera a todos los demás de su tiempo.

RESUMEN

Se estudian las referencias a problemas médico legales en el Código de las Siete Partidas. Se señalan y comentan los más impor-

tantes, principalmente los referentes a cuestiones sexológicas (duración del embarazo, aborto, monstruosidades, hermafroditismo, violación), psiquiátricas (locura, incapacidad, prodigalidad, trastorno

mental transitorio), suicidio, matrimonio, envenenamiento, etc. Se insiste en el valor del estudio de las fuentes de derecho en la Edad Media como punto de origen de la Medicina Legal.
